

1772
= La Comisión
de Guipurcoa.
Año de
1772.
N.º 9.º

D

isertacion Sobre el descubrimiento de Terra-nova.

N.º 49.

Disertacion sobre el descubrimiento de Terranova

Nisi utile est quod facimus stulta est gloria.

Thed. Lib. 3.º Aplog. 15.

Introduccion.

Entre los diferentes objetos de gloria de los Barcongados merece sin duda lugar el de la imbuccion de la Pesca de la Ballena, no solo como prueba de su valor è intrepidez, sino tambien como hallazgo de un ramo poderoso de Industria, ignorado hasta que ellos lo descubrieron.

Reynaba este monstruoso Per en la inmensidad de los mares, exerceiendo su soberania sin el menor Embarazo hasta que despreciado por el valor de la Nacion Barcongada y perseguido hasta sus mismas Capernas: aprendio aquella el Camino de la Groetlandia, y descubrio en aquellos Estados mares los Bancos de Terranova. La abundancia que encontro alla de estos monstruos, y el desprecio con que miraba su valor y sufrimiento, los riesgos y las incomodidades de esta Empresa la hizo frequentarla y añadiendo esfuerzos à su arrojò formaron los Barcongados los primeros Establecimientos de Terranova.

Auituados ya à aquel terrible Clima recono-

Ficieron la abundancia y facilidad de Calidades de
Pacallas, que se hablaban en aquellos Bancos, y
añadiendo la industria de Salaxos entablaron
un quacensimo Vano Comercio, para la Europa;
pero la misma Viquera de este descubrimiento
y de esta imbecion despertó la Codicia de poten-
cias mas poderosas. La Francia como alcaña
del País Barcongado, tubo Maxineros Barcos
que entraron de esta Empresa, y Empleando
por nacion la autoridad y la fuerza, partio
con los Barcongados el fruto todo de esta
rica mina.

Pero mientras ambas naciones gozaban
las Ventajas de esta industria elevó la Nacion
Inglesa sus fuerzas, y su poder al abto punto de su
ambicion. Desterró de terranova a la nacion fran-
cesa, y aunque dejó al principio su libertad al
País Cantabro Barcongado, ha llegado en fin à dis-
putarcela con el devil pretexto de que no
prueban los Barcongados en bastante forma

ser los primeros descubridores de los Bancos de Terranova.

Es famoso Conferar, que la Nacion Inglesa mide su tesoro, y sus Empresas con su ambicion de la Europa, dueña de la max, depositaria de la industria, Maestra de una finissima politica, y formidable por su poder, es muy Superior à las Recombenciones de un Pais corto, y pobre, como el Barcogado. Este desengaño parece que dictaba el abandono de tratar esta materia; pero teniendo la Sociedad Barcogada que la vicisitud de las cosas humanas que ha elebado aquella misma Nacion, que desterrò de Terranova à los Barcogados, puede presentax Ciuntura que nos haga Recobrar nuestros derechos, ha querido Tuntar en esta disertacion los principios todos que los aseguran en Justicia para usax de ellos como dictare la Oportunidad que disponga la providencia.

Nada diremos de nuestro propio fondo, sino las reflexiones à que inducen los varios principios de que Vestiremos esta Disertay.

Los Bancos de Texanoba
fueron descubiertos por los
Barongados pruebanse 1.^o
por el credito Comum

2.^o por la posesion, y la
Yaron: 3.^o por el dño

De los tratados:

No es facil adivinar que Genero de prueba desea
la nacion Inglesa para no perturbanos en la quietud
y pacifica posesion de la Pesca de Texanoba. Fue-
xer que presentemos un instrumento autentico
que Justifique sex los Barongados los primeros
descubridores de aquellos Bancos, En pedimos un
documento que a penas tendra nacion alguna,
que no haya podido mantener sus Colonias con
sus fuerzas, y su autoridad. Por otra parte todo el
mundo reconoce que la nacion Barongada ha
sacado ilustrarse mas con acciones Heroicas, que
con Escrivirlas. Si los Enemigos mismos no huvieren
Encomendado ala posteridad Estas memorias (a)

(a) La Guerra de Augusto: la Cruzacion de diferentes
Naciones, que nunca Entraron en el Pais

no tendria el Pais Bancogado mas papel que³ el de
misma libertad para acreditarlas; pero aun asi no
abria Espiritu imparcial que no reconociese esta
misma libertad como fruto de aquella Constancia
a que debe su origen, y su Conservacion.

No es la Nacion Inglesa tan ignorante de
estos Solidos principios, que no reconozca en el fondo
nuestra Justicia, y nuestra Razon; pero los Bancos
de Terranova son mina demasiadamente rica^{ra}
quem Espiritu Comerciante no quicra Cultivarla,
y gozarla sola. Dueño de hacerla por la fuerza de
su poder parece se olvida en este particular de
aquella integridad y grandera de honor, q. forma
su Caraxcter, y mas pobres, menos autorizados los
Bancogados, aunde no pueden hacer otra cosa que
Clamar, y publicar su derecho, para que ya que no le
porea, no pase con el Silencio al olvido, y pueda alegar
se prescripcion.

Esta tan acreditada la posesion de los Bancogados en
Terranova que los sabios de este Siglo (6) dicen a boca
llena, que se atribuye el descubrim^{to} del grande y pequeño
(6) Dicc. Encyclop. Set. Mor. tom. 1o. fol. 733=

Banco de los Bacallados à Pescadores Barcongados que
llegaron à ellos siguiendo à Ballenas, cien años antes
del Viage de Colon; Vatiificanse en esta misma opi-
nion añadiendo, que los Barcongados, y los de Soma-
lo son los mar haviles Pescadores del Abadeso.

Esta Opinion unibersalmente Reconocida
parece, que bastaba à probar el asunto en var.
tante forma, pues que los Barcongados en fuer.
za de ella han conservado la posesion de esta Pesca,
como un derecho adquirido sin memoria que lo
Contradiga. Pruebalo una Informacion auten.
tica recibida à instancia de la M. N. y C. S. Pro.^a
de Guipuscoa, el año de 1697: ante Fran.^{co} Carrion
C.^{no} de la Ciudad de San Sebastian (C) con quinze
testigos; y otra recibida el año de 1732: con otros
trece testigos, ante Jov. de Carrion C.^{no} de la
misma Ciudad (D)

Esta sola posesion tambien Justificada hiso tan.
ta fuerza à M.^r Cleixatff que confundiendo vajo
la voz de Barcongados sus Franceses de la vasa
Navarra se que/a (E) de que los Castellanos quinieron

(C) Cop.^a aut.^a puesta al N.^o 1.^o de los docum.^{tos} de Justificaj.ⁿ

(D) à Continuar.ⁿ de la 1.^a informaj.ⁿ (f) Costumb.^s y usos de la
marim.^a folios. n.^{os} 2.^{os} (g) del fol. 141. al fol. 154: =

Vobax à los frances la gloria de ser los primeros que llega-
ron ala Isla Atlantica olvidandose de que en el primi-
tibo nombre de Bacaleos que confiera, reconoce que
fueron Españoles, y no franceses, los que se lo impuie-
ron. El mismo autor tanto mas apreciable, quanto
se muestra mas Empeñado por su Nacion (h) Confiera
que la voz petricheria que emplean en terranova
para denotar las Chalupas, Condeles, Amuecos, Cuchil-
los, y otros utensilios necesarios para la pesca esto-
mada de la voz Castellana Pextrichos que tiene el
mismo significado.

Hacen à la Nacion Parcongada la Justicia
que merece en este particular, un grande numero
de Autores (y) y su opinion Junta à las pruebas
de que emos hablado, prueba la primera parte
del credito Comun =

2.
Pruebalo la Posesion, y la Razon.

Hemos dado ya documentos autenticos de la posesion en
prueba de el credito que nos propusimos probar en la
primera parte. Entramos ahora à sacar Justifica-
ciones de la Razon.

(y) Moxeri =

Todo el mundo sabe que los primeros Pobladores imponen à sus Establecimientos nombres sacados de su lenguaje nacional, y no se puede dar al credito mas delicado prueba mas concluyente del origen de una nacion que analogia de los nombres de sus primeras poblaciones con la lengua de la que se supone Pobladora. Luego si en las Baias, primeras, y Puertos de Texanoba hallamos nombres puramente Parcongados habremos probado nuestra accion.

La Baya llamada de Viscaya Ciextam^{te} no la llamaron asi, ni los Ingleses, ni los Franceses, y es preciso Conferir, que no querrian Regalar à esta Nacion con memoria tan honrosa, si no fueren Viscaynos los que se la adquirieron.

El nombre de Sacallao Coxe es la misma suerte por ser voz puram^{te} Parcongada, y las de Puxuchumca, Puxuandia, San Lorenzo Chumca, San Lorenzo andia, Michele Portu, Opot Portu, y Portuchua, no necesitan de prueba, pues son todas Voces Parcongadas, y que necesariamente

la impusieron los que hicieron aquellos descubrimien-
tos, y Poblaciones.

Para desbarreces qualquiera duda de el Genio
mas Caviloso, hay en texanoba otro Puerto llamado
Echaide Portu, que es descubrimiento (T) de Juan de
Echaide, natural y vecino de la ciudad de San
Sebastian, con que si no es mas de creer que fueron
los Extrangeros à poner nombres Barcongados
à aquellos Establecimientos, nos deve Conferar qu-
alquiera Espiritu imparcial que son nuestros.

Verdad es que perteneciendo ala fran-
cia la vasa Navarra, queda el Eufugio de supo-
ner que fueron Franceses Barcongados los prime-
ros Pobladores de aquellos Bancos. De dho Eufugio p.
que realmente no es otra cosa. Todos los siglos han
reconocido, y reconocen en la Nacion francesa una
ambicion sin limites à Estender sus dominios,
y adelantar su industria, ni ella misma se daña
por seruida, si le disputasen este caracter; Pues
quien creea, que si sus vasallos hubieren sido los pri-

mexos que descubriéron aquel terreno se lo huvieran
abandonado á los Guipurcoanos y Vircaynos, Provincias
Estrechadas q. la naturaleza y destituidas de poder. Que
Vircaynos y Guipurcoanos Conserbaxon aquel derecho
que ha probado y se confirmará al fin; luego porque
fueron los primeros en adquirirlo.

No necesitamos recurrir á otros documentos
que á lo mismo que vemos para hallar el principio
de que algun otro de los Establecimientos de Texanoba
tenga nombre con visos de Barco de Sabot.
No se equipa en San Sevastian y su Puerto del
Parage Embarcacion alguna, en que no se ingie-
ran Sabotanos: la inmediacion y contiguidad
de ambas Provincias de Guipurcoa, y Sabot, el
Espiritu andante nacional de los Franceses, la
Estrechez, y Esterilidad del terreno, su inclinayⁿ
al luxo, hacen necesaria esta concurrencia,
y hanian inevitable la primera, que es la Pesca
de Ballenas de introduccion á los ricos Bancos de
Texanoba; Con que aunque el Armada, y lo prin-
cipal de la tripulacion que llevaba fuere de Vircaya
y de Guipurcoa, vartaba q. huviera algunos Sabotanos.

6
para que dieran à tal qual de aquellos Establecimien-
tos algun aire de lenguaje.

Ademas no hay duda en q. de puestas fueren los france-
ses un Querso Yamo el Comercio de aquella Pesca, y es
preciso, que una vez introducidos dieran a los nombres
alguna Similitud de lenguaje.

Ha sido tan reconocido el dño de los Barcongados de la
Pesca de Texanoba, que los Señores Reyes de España (D)
en repetidas Cédulas han Concedido prerrogativas a la
Prov. de Guipuzcoa, para la Conservacion de este dño,
llegando hasta Casimix à los Armadores de Navios
que iban à Texanoba, que en ninguna ocasion
que fuese necesario recibiran Pagos à su sueldo
para efecto de su Servicio, ò tomarlos por via de
Embargo, no pudieren ser detenidos ni Embargados
los que estuvieren destinados, ò prevenidos para
aquella Navegacion q. ningun Ministro fuesse, antes les
aiudaren dandoles q. sudinero los vestimentos, Petre-
chos, y municiones de Guerra que huvieren menes-
ter para sus Navios; y que no permitan se les
quite la Gente de Mar, que tuvieren prevenida

(D) Cédulas de 19 de Julio de 1557, 23 de Mayo de 1587, 20 de Abril
de 1587, 25 de Abril del mismo año, y 4 de Octubre de 1639. N.º
2.º de los Recados de Justificacion =

y pagada para ello, aunque se tratase de Seba para
efectos de su servicio.

Esta Consideracion de los Reyes Catolicos acia las
Provincias de Guipuzcoa y Vizcaya esta apoyada
en el Empeño con que han solicitado la Reparacion de
estos daños & medio de sus Ministros en la Corte de Lon-
dres, y ni la Corte de España huviera echo tan
fuerte instancia en este asunto ni huviera
afirmado tan positivamente el día de estas dos
Provincias, despues de bien examinadas sus prue-
bas (E) sino las huviera hallado justificadas.

Pero lo son tan, que Milor Stanope, Minis-
tro de S. M. Britanica recomendado por el Mar-
ques de Monteleon Embaxador de España, el
año de 1716. Confesó (m) que no tenia que oponer
á las razones de la pretencion de la Corte de Madrid,
sino la Acta del Parlamento Vaso el Reynado
de Guillelmo 3.^o de que hablaremos luego.

Con que unas pruebas deducidas de los mismos Esta-
blecim.^{tos} de terranova, vigorosas para mantener
una posesion tranquila en tantos siglos sostenidas
y favorecidas con prerrogativas por los S.^{tes} Reyes
de España, y concluyentes aun para el
(E) Mem.^a con traduccion N.^o 3.^o de los Reales de Justi-
ficacion (m) La misma memoria:

7
Ministro de Inglaterra, parece que Justifican bastante-
mente, que la Razon está de nuestra parte: vamos à
confirmarla con los tratados =

Confirman el día
de los Descargados los
tratados de los Punicas
per soberanos =

Nadie disputó a los Virreyes, y Guipurcoanos el primiti-
vo derecho de Pescar en Texanoba, hasta que la Francia
al principio del Establecimiento Regular que proyectó en
la Isla de Placencia en el Reynado de Carlos 2.^o (n) movió
esta disputa. Fue por la parte de España, y la de Francia,
Reconoció solemnemente lo Justo del día, que Reclama-
ban los Españoles.

Fue aquí disputado este punto con una basta
potencia, empeñada en sostener su acción, pero Conben-
cida de la Justicia, y de la Razon, à que hizo el solemne
Sacrificio de conferir las.

Embueitas despues en una sangrienta Guerra las
potencias de Europa, y Camaradas de los Estrangeros que
ocasiona, buexaron la paz, y la llegaron à concluir por
el famoso Tratado de Utrecht.

Pero antes de producir esta Concluyente

prueba, debo notar el Estado, que tenia la pesca de
terranoba p. Este tiempo. La Francia Cuyo Celo
acia sus intereses, y Cuyo Empero en mejorarlos apro-
vechando las Ocasiones todas, que se presentan para
eso puede llamarse Original, se balió de la introducion
que tomaron sus Barcongados con los Vircaynos, y
Guipurcoanos, para sacar todo el fruto que podia de
inimitable industria de aquel descubrimiento.
buena prueba es la idea que concivio, y llevamos
apuntada al numero 27. de Esta disertacion.

La Francia pues potencia igualmente poderosa
que amante de su felicidad y Comberencias tenia
Establecimiento en terranoba, y hacia con ellos uno
de los mas Considerables Ramos de Comercio; pero
como loemos dho al mismo n. 27. mantenia a
los Guipurcoanos, y Vircaynos el primitivo derecho
de pescar y ariar el Abadefo, Combenida de que
no lo podia disputar, por mas que sus intereses
solo permadian de considerable utilidad.

Entre tanto la Inglaterra, Cuya auidad, y Cuias
fuerzas crecian apigantadas^{te} a la medida con q. ^e ten-
ia su bastisimo Comercio, y con que fomentaba su In-
dustria, su navegay. y manufacturas Celosa de las Ven-

tasas que loxaba la Francia en este Vamo, puró la
mixa à quitarrela, y no contenta con este
despelo, aspiró à añadir à su florenciente Comercio
este nuevo Vamo.

Lebada de estas ideas entró à los tratados de
Utrech, y logro que en ellos al artículo 13. le cediese
la Francia la Isla de Terranova con las Islas
adyacentes, Estableciendo que pertenecieran abso-
lutamente en adelante ala Gran Bretaña, y à
este fin el Rey Christianissimo havia entregado
à los quere hallaren en esta Comisión en aquel Pais
dentro de siete meses contados desde el dia de la Rati-
ficacion de este tratado, ó antes si se pudiere la
Ciudad y Puerte de Placencia, y otros Lugares que
los franceses posean en dha Isla, sin que dho Rey
Christianissimo, sus herederos ó Successores, ó alguno
de sus Baratos pueda pretender en adelante con
ningun motivo, ni en ningun tiempo el todo ni par-
te de dha Isla, ni en adyacentes. Que tam-
poco le seria licito fortificar lugar alguno, ni
Establecer habitacion de ningun modo, sino
andamios y labanas necesarias, y destinadas à
Sacar el Pescado, ni llegar ó abordar à dha Isla

En otro tiempo, vino que en el que es propio para
Pescar, y necesario para Secar el pescado. Que no se
permitira en dha Isla à los Varallos de Francia per-
car, y Secar el pescado en otra parte que desde el
lugar llamado Cabo de Buena Vista hasta el
Extremo Septentrional de la dha Isla, y de él
siguiendo la parte Occidental, hasta el lugar
llamado Punta Rica: pero la Isla de Cabo Ore-
ton, y todas las demas situadas en la Emboca-
dura, y en el Golfo de San Lorenzo, quedarian
en adelante para la Francia con entera fa-
cultad al Rey Christianissimo de fortificar
en ella una, ò muchas Plasas.

Del Contexto de este artículo puesto ala
letra se conoce: lo 1.^o que solo la Francia Cedio
de su dño: lo 2.^o que aun à los Varallos de Francia
Expresa y unicamente Comprehendido en la Cesion
se les permitia pescar à sus tiempos en texanoba:
formar los Andamios y Laberintos necesarios y desti-
nados à Secar el pescado en el Espacio q.^e ay desde
Cabo de Buena Vista hasta punta Rica: lo 3.^o que
la Francia misma Verexo à Cabo Oretom, y
las demas Islas que cita, de modo q.^e los Franceses

mirros quedaron con el dño de pescax, y con territorio
Señalado para esto.

La Accion y Justissimo titulo, que tenían y tienen
el Señorio de Vizcaya, y la Provincia de Guipuzcoa
ala Peca de texanoba, no era de modo alguno dependiente de
la francia: à serlo mucho tiempo antes huviera puibado
la ambicion francesa à los Guipuzcoanos y Vizcaynos de
este Vico dño: luego no siendo la accion dependiente de
la francia tampoco podía Cederla, y porquientemente
quedo por lo que toca à este articulo tan vigoroso
tan incontestable el dño de Vizcaya, y Guipuzcoa, Co-
mo lo estaba de ante mano: Esto es no solo Solido
y claro, sino aun reconocido por la misma Corona
de Francia.

Pero para Cortar toda duda se añadio (n) se
añadio el articulo 15. que dice asi.

» Quando quidem bene ex parte hispanie Urge-
» tur Jura Cuedam plicationis ad insulam. tex-
» renobz Excercenda ad Cantabros aliosqz Presis
» Catholice Subditas pertinere Consentidque M. S. B.
» ut Privilegia omnia que Cantabri aliibz His-
» panice Populi Jure sibi vindicare poterunt, ipsi

(n) La memoria ya citada =

» Santa tecta Convencion; que traducido a la letra
dice asi. » Pretendiendo la España que pertenece à
» los Cantabros, y otros Subditos del Rey Catolico al.
» quos dños para la Pesca en la Isla de Texanoba
» Conviente S. M. D. en que se Convienen intactos
» y imbiolables todos los Privilegios perteneci.
» entes asi à los Cantabros como à los demas
» Pueblos de España.

Una Convencion tan clara, y terminante
como esta parece que ponía à cubierto para
siempre el dño de Vizcaya, y Guipuzcoa; pero que
no solo quedaba fuera de la cesion sino que Capresam.^{te}
se Verexbaba. Esta Seguridad tomada del tratado mis.
mo persuadia mucha firmeza en la providad y honx.
rader natural de la Nacion Inglesa; pero no
se Verifico, por que se Veristio à dar los despachos
que se le pedian para Cevran que los Governado.
res Ingleses en aquellas partes pudiesen Embaxar
à los Guipuzcoanos, y Vizcaynos, que continuaron
en la posesion de su Pesca.

Tratado Repetida vez el Ministerio de
Inglaterra asi por el Marques de Monte Leon,
como por el Conde de Santi Esteban, y por Dn

10

Traxim de Baxxenechea Embaxadorer y Ministros
de S. M. Catholica, no tubo ni loxt Stanope ministros
des. M. D. dificultad de Reconocer la Justicia y la
Razon de los Empurcoanos y Vircajos sobre la dha
Pera, ni de declarax que nada temia que oponer sino
una acta del Parlamento de Inglaterra Ceha el
año decimo del Reynado del Rey Guillelmo 3.^o por
la qual se establece que todos Varallos de Angla-
terra Residentes en Inglaterra o en algun Estado
o País perteneciente a esta, gozaran entera libextad
de fabricar, de hacer la pesca de terranova, y
el Comercio en todos los Mares, Islas, Pries, Lagos,
Bayas, Puertos, y Lugares adyacentes, y que
ningun alienigeno, o extrangero, qualquiera
que sea, que no verida dentro del Reyno de
Inglaterra, el Principado de Galles, o en la
Ciudad de Berwick sobre la Tweede no podra
Usar de Armuelo o Pesca, Exercer, ni hacer
acto alguno que mire a Comercio o Pesca en
terranova, ni en alguna de las Islas o luga-
res sobredichos.

No es facil Combinar una Salida tan

instantial con las claras luces de aquel ministro
ni se puede atribuir à otro principio que à Ultimo ve.
curso del Empeño de atender a la Razon en este
assumpto. En efecto; con que autoridad podia el
Parlamento de Inglaterra privar à todas las
potencias de la Europa, de un derecho que no teni-
an de ella. Con que titulo se arrogó la Sobera-
nia de un País en que todas las Naciones teni-
an dño adquirido. No pudo Comprehenderlo.

Creo si, que el Espiritu de la Acta que se
nos cita solo mira à que los Ingleses por Ingle-
ses no disfrutasen de las Ventas que les tocaban
por su nacion, sino mientras residieren dentro de
Inglaterra en el Principado de Gales, ó en la
Ciudad de Mervik. Ni puede ser otro el Espiri-
tu de esta disposicion. Las autoridades del Par-
lamento de Inglaterra por grandes q. sean
en la Realid no son sobre las otras poten-
cias, y Soberanos: no ha llegado todavia
à ser la potencia Universal: y no siendo lo
debe contenerse entre otros limites que le

prexerivo su propia soberania sin Ultramar¹¹ à las
demas; pero para hacer mas demostrable la inu-
ficiencia de este documento es preciso acordar,
que Guillelmo 3.^o Cuyo Reynad^o se cita Nacio à
= 14 de Noviembre de 1650. El Guillelmo Princi-
pe de Orange, y de Maria Infanta de Ingla-
terra: Casò despues el mismo dia 14. de Noviem-
bre de 1677, con Maria Primogenita del
Duque de York (c) despues del Rey de Inglaterra
Vaso el nombre de Jacobo 2.^o Despoxiendo el sueno
de el Reyno por la faccion de los Exeget subio à
el su Nieto Guillelmo 3.^o el dia 11. de Abril de 1689=

Vaso estos ciertos supuestos si la acta del Par-
lamento que se cita parò el decimo año del
Reynado de este Principe, como se supone, fue
el año de 1699. El mismo tratado de Utrecht, de
que vamos hablando Concluido en 11. de Abril de
1713. (p) es la prueba mas Concluyente de la
importunidad, y de la insuficiencia con que
cita esta acta.

Catorce años despues de su formacion adquirio
(c) Moreri tom 3.^o (p) impreso en Leon endos tomos =

la Inglaterra & la Cesion de Francia el derecho
que esta tenia a la Ciudad, y Puerto de Plancencia
y otros de Texanoba. ¿Pues como podia el Parlamento
de Inglaterra disponer de una Ciudad, de unos
Puertos, de unas Vayas, de unos Establecimien-
tos, que gozaba otra Potencia soberana?

Catorce años despues de la pretendida acta gozaba
la Francia, gozaban Virreynos, y Guipureoa del derecho
de aquella Perca: luego no miraba, ni podia mirar la
limitacion puesta por el Parlamento, sino a los
Parallos mismos de Inglaterra, y residentes fue-
ra del mismo Reyno, del Principado de Gales
y de la Ciudad de Berwick: luego esta acta
ultima Refugio del ministerio de Inglaterra
no conduce nada para el objeto a que se aplica:
no limita, ni puede limitar el futo solido, y bien
fundado dho de Virreyna y Guipureoa, pero aun
todavia hace mas clara demostracion de lo q. llevamos
dicho el tratado conchuido en Riuwick a dos de Sep. de
1697. (q) Entre los Reyes Christianissimos, y Brita-
nicos. Al articulo 5.º se establece q. Sexan
libres de navegacion y comercio entre los subditos
(q) Coleccion de tratados de paz de España part 3.ª fol. 488.

12
» Ellos dhos Señores Reyes; de la misma manera que lo
» han sido siempre en tiempo de paz, y antes de la de-
» claracion de la ultima guerra: d^o Suerte que los
» dhos Subditos puedan libre, y reciprocamente ir, y
» venir con sus mercaderias a los Reynos, Provincias,
» Ciudades de Comercio, Puertos y Pisos de dhos Señores
» Reyes, y comerciar en ellos sin ser turbados
» ni inquietados, y gozar en ellos, y usar de todas las
» libertades, inmunidades y Privilegios establecidos
» por los tratados solemnes ò acordados por las anti-
» guas Costumbres de los lugares.

Esta de esta Convencion demuestra que fue
anterior a la acta del Parlamento de Inglaterra
con poco menos de dos años. Estableciendose en ella, que
ambas Potencias harian el gozar en las Ciudades
de Comercio, Puertos y Pisos de una y otra, to-
das las libertades, inmunidades y Privilegios
establecidos por los tratados solemnes ò acorda-
dos por las antiguas Costumbres de los lugares;
con que autoridad podia limitar el Parla-
mento de Inglaterra, ni como es creible
que fuese su animo abrigar una facultad tan

Suprema? Claro, esta que no, y que su intencion
Cenida à su facultades, solo se dirigia à los Barallos
y vimos el Reyno de Inglaterra, y ni hablaba ni podia
hallar con los Virreyes, ni con los Guipurcoanos,
ni con los franceses, que no le devian sujecion al-
guna, ni estrecharian sus dios al Queto de un
tribunal de que se mixaban, y devian mixar
independenter.

Tal es, y tan sagrado el dño de los Guipurcoanos
y Virreyes fortalecido por una costumbre, y pre-
cion inmemorial legitimam^{te} justificada. Consa-
grado por los mas solemnes tratados, y reconocido
por aquella Nacion misma (r) incomoda ba tanto
la autoridad de los Barallos; pero Governada
por principios de Justicia, y Equidad, dio ala
Razon lo que no podia disputarle sin iniquidad
y sin violencia. Si en el dia la Potencia de Ingla-
terra es como Razoner las fueras de su
poder, Siempre sera Verdad que oponiendole al
Justo dño de Vircaya, y Guipurcoa la Europa,
y defrauda un beneficio que deve la Europa toda al
inimitable arxos de esta intrépida Nacion.
(r) En Francia: